

INFORME N.º 57-2013-SUNAT/4B4000

I. MATERIA:

Nombramiento del representante legal del Transportista Internacional Terrestre de Mercancías.

II. BASE LEGAL:

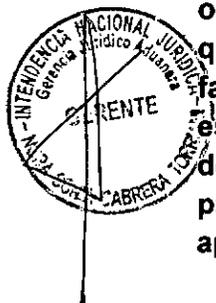
- Decreto Legislativo N.º 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicado el 16.01.2009, en adelante Reglamento de la LGA.
- Decreto Legislativo N.º 295, publicado el 25.07.84, en adelante Código Civil.
- Decisión 399, sobre Transporte Internacional de Mercancías por Carretera, en adelante Decisión 399.
- Decreto Supremo N.º 028-91-TC, que aprueba el Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre, suscrito entre Plenipotenciarios de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay, publicado el 27.09.1991, en adelante ATIT.

III. ANÁLISIS:

1. ¿En el marco de la CAN y de ALADI sobre Tránsito Internacional Terrestre de Mercancías, es válido afirmar que el representante legal en el país del medio de transporte es el único que puede realizar los trámites ante la Intendencia de Aduana o si por el contrario resulta admisible indicar que no existe impedimento legal para que el transportista, vía poder especial (celebrado en el extranjero) le otorgue facultades a su representante legal en el país para que a su vez nombre apoderados especiales, ya sean nacionales o extranjeros o si dicho representante legal puede delegar, mediante carta poder con firma legalizada, al auxiliar la facultad de firmar y presentar documentos, siendo factible en ambos casos para su acreditación la aplicación de lo dispuesto en los artículos 16º y 17º del Reglamento de la LGA?

Sobre el particular debemos indicar, que el artículo 94º de la LGA establece que el tránsito internacional se rige por los tratados o convenios suscritos por el Perú y en cuanto no se opongan a ellos, por lo dispuesto en este Decreto Legislativo y su Reglamento.

En ese sentido, el inciso b) del artículo 40º de la Decisión 399 de la CAN establece que para la solicitud del Permiso de Prestación de Servicios, el transportista adjunta entre otros documentos, copia del poder notarial por escritura pública en el cual **conste la designación de representante legal, con plenas facultades para representar a la**



empresa en todos los actos administrativos, comerciales y judiciales en los que deba intervenir en el país miembro en el cual solicita dicho permiso.

Asimismo en el artículo 24° del ATIT, se establece que a los fines de requerir el permiso complementario, la empresa deberá presentar al Organismo Nacional Competente del otro país signatario, entre otros documentos, prueba de la designación, en el territorio del país en que se solicita el permiso complementario, de un representante legal con plenos poderes para representar a la empresa en todos los actos administrativos y judiciales en que ésta debe intervenir en la jurisdicción del país.

Conforme a lo expuesto, las normas supranacionales antes citadas establecen la forma en que el transportista, que realiza el tránsito internacional de mercancías por carretera, debe acreditar a su representante legal en el país en el que va a presentar su servicio, así como el alcance que tiene el poder así otorgado.

Cabe indicar que el objeto de dicha representación, obedece a que la realización del transporte internacional de mercancías por carretera implica la asunción de determinadas obligaciones y responsabilidades por parte de la empresa de transporte no domiciliada, cuyo incumplimiento acarrea la aplicación de sanciones correspondientes, siendo necesario para tales efectos la debida acreditación del representante legal, quien actúa en nombre de ella; en ese contexto la representación así otorgada debe comprender el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas supranacionales y nacionales que fueren aplicables al transporte internacional de mercancías por carretera.

A fin de dilucidar aún más, sobre la representación legal otorgada por el transportista y sobre la posibilidad que dicho representante pueda a su vez delegar a terceras personas sus facultades o determinadas funciones y sobre los alcances de los poderes otorgados, debemos complementar lo dispuesto en las citadas normas supranacionales con lo regulado en nuestro Código Civil.

Así tenemos que los artículos 1790°, 1792° y 160° del Código Civil establecen que por la figura legal del mandato, el representante legal (mandatario) se obliga a realizar uno o más actos jurídicos, por cuenta y en interés del mandante (transportista), comprendiendo no sólo los actos para los cuales ha sido conferido, sino también aquellos que son necesarios para su cumplimiento y que el acto jurídico celebrado por el representante, dentro de los límites de las facultades que se le haya conferido, produce efecto directamente respecto del representado.

Asimismo el inciso 1) del artículo 1793° del Código Civil, prescribe que el mandatario está obligado a practicar personalmente, salvo disposición distinta, los actos comprendidos en el mandato y a sujetarse a las instrucciones del mandante, estando dispuesto también en el artículo 157° del mismo cuerpo normativo, que el representante debe desempeñar personalmente el encargo, a no ser que se le haya facultado expresamente la sustitución.



Conforme a las normas anteriormente citadas, podemos colegir que el mandatario, en nuestro caso el representante legal del transportista, sólo podría ejercer aquellos actos que fueron autorizados expresamente por el mandatario, debiendo ejercer personalmente dicha representación, salvo que el mismo mandatario haya dispuesto expresamente en el mandato otorgado, que el representante pueda a su vez delegar en un tercera persona el ejercicio de dicha representación, primando en todos los casos los términos en que han sido delegados en aplicación del principio de literalidad de los poderes.

En ese sentido, podemos concluir absolviendo la consulta planteada que el representante legal del medio de transporte que realiza el transporte internacional de mercancías por carretera, puede a su vez otorgar poder a una tercera persona para que actúe en representación de dicho medio de transporte siempre y cuando el transportista así lo haya autorizado en el poder por el cual le otorgó la representación.

Asimismo, debemos indicar que en la medida que las actividades propias de la representación, pueden implicar una series de actuaciones de mero trámite u otras de apoyo, que no signifiquen propiamente actos de representación del medio de transporte internacional de mercancías por carretera, dicho representante legal puede a su vez autorizar la realización de determinados actos al personal auxiliar para que apoyen y faciliten su labor.

Para la acreditación de tales representantes y del personal auxiliar ante la Administración Aduanera, sería de aplicación lo dispuesto en los artículos 16º y 17º del Reglamento de la LGA, dado que el objeto de dichos artículos es que la Administración tenga pleno conocimiento del personal que actúa en los distintos trámites aduaneros por parte de los distintos operadores del comercio exterior.

2. ¿Qué facultades resultan indelegables por parte del representante legal en el país de una empresa de transporte internacional de mercancías por carretera hacia sus auxiliares?

Como se ha indicado en la respuesta a la anterior pregunta, siendo que el mandato o poder se rigen por el principio de literalidad, el representante legal del medio de transporte internacional de mercancías por carretera sólo podría delegar aquellas facultades que a su vez el transportista le haya autorizado a delegar; precisando que las labores propias del personal auxiliar, así como del personal con similar o equivalente función, no puede significar autorización para ejercer la representación del medio de transporte, considerando que éstos sólo realizan labores de apoyo y de facilitación a la labor del representante legal.

3. ¿Resulta exigible la inscripción en el RUC del representante legal en el país de las empresas de transporte internacional que requieran contratar los servicios de terceros (auxiliares o apoderados especiales)?



Al respecto debemos indicar, que la Gerencia Jurídico Aduanera, en virtud de lo dispuesto en los artículos 50° y 51° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado por el Decreto Supremo N.° 115-2002-PCM modificado por el Decreto Supremo N.° 259-2012-EF, sólo es competente para interpretar sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras, por lo que no siendo el tema del RUC una materia regulada en alguna norma aduanera, no es de competencia de esta Gerencia absolver la presente interrogante.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo anteriormente expuesto podemos concluir en lo siguiente:

1. El representante legal del medio de transporte que realiza el transporte internacional de mercancías por carretera, puede a su vez otorgar poder a una tercera persona para que actúe en representación de dicho medio de transporte siempre y cuando el transportista así lo haya autorizado en el poder por el cual le otorgó la representación.
2. Asimismo debemos indicar que en la medida que las actividades propias de representación pueden implicar una serie de actuaciones de mero trámite u otras de apoyo, que no signifiquen propiamente actos de representación del medio de transporte internacional de mercancías por carretera, dicho representante legal puede a su vez autorizar la realización de determinados actos al personal auxiliar para que apoyen y faciliten su labor.
3. Para la acreditación de tales representantes y del personal auxiliar ante la Administración Aduanera, sería de aplicación lo dispuesto en los artículos 16° y 17° del Reglamento de la LGA, dado que el objeto de dichos artículos es que la Administración tenga pleno conocimiento del personal que actúa en los distintos trámites aduaneros por parte de los distintos operadores del comercio exterior.
4. Siendo que el mandato o poder se rigen por el principio de literalidad, el representante legal del medio de transporte internacional de mercancías por carretera, sólo podría delegar aquellas facultades que a su vez el transportista le haya autorizada delegar; precisando que las labores propias del personal auxiliar así del personal con similar o equivalente función, no puede significar autorización para ejercer la representación del medio de transporte, considerando que éstos sólo realizan labores de apoyo y de facilitación a la labor del representante legal.

Callao, 09 ABR. 2018


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
SCT/FNM/stg INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

MEMORÁNDUM N.º 24 -2013-SUNAT/4B4000

A : **ROSSANA PÉREZ GUADALUPE**
Gerente de Atención al Usuario Aduanero y Sistema de Calidad (e).

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera.

ASUNTO : Nombramiento del representante legal del Transportista Internacional Terrestre de Mercancías.

REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.º 00019-2013-3A3000.

FECHA : Callao, 09 ABR. 2013

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual consulta si dentro del marco de la CAN y de ALADI sobre Tránsito Internacional Terrestre de Mercancías, resulta admisible que el representante legal en el país pueda a su vez delegar sus funciones en terceras personas.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N.º 57-2013-SUNAT/4B4000, emitido por esta gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,





NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

Se adjunta cuatro (04) folios
SCT/FNM/sfg.

